

Valdivia, veinticinco de Mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Doña NORA HAYDEE SILVA ASCENCIO, labores de hogar, domiciliada en La Pampa Lote I B, Purranque y para estos efectos en Camilo Henríquez 670 Valdivia, deduce recurso de protección en contra de BNP Paribas Cardif Seguros de Vida, con domicilio en Avenida Vitacura 2670 Santiago, representada legalmente por don Francisco Javier Valenzuela Cornejo, de quien ignora profesión u oficio, del mismo domicilio anterior.

Manifiesta que con fecha 16/12/2015 se da inicio a cobertura por seguro contratado con la recurrente, el producto en cuestión corresponde a un desgravamen Crédito en cuotas, el cual se encuentra asociado a un mutuo de dinero que contrató con el Banco de Crédito e Inversiones.

Agrega que en el mes de abril del año 2017 se le detectó una metástasis ósea esternal, por lo cual acudió al seguro con el objeto de que procediera a operar por lo que debe pagar 6 cuotas del crédito que había contratado.

Señala que con fecha 21 de marzo de 2017 la recurrente procedió a rechazar el pago señalando que en la especie estábamos frente a un Siniestro sin Cobertura, lo anterior por cuanto estima que "El siniestro ocurrió con anterioridad a la fecha de contratación del seguro, por lo tanto, no procede la cancelación de la indemnización reclamada por esta cobertura." De lo cual se le da conocimiento posteriormente en la primera semana del mes de abril de 2017. Lo anterior en función de estimar que en la especie opera una preexistencia en cuanto hace diez años atrás fue tratada con quimio y radio terapia por un cáncer de mamas. Pero enfatiza que nunca firmó ninguna declaración de preexistencia ya que no le fue solicitado, como consecuencia de aquello la aseguradora debió dar curso al pago del siniestro. En la especie la conclusión enunciada emana de la simple lectura que se hace del Art. 525 del Código de Comercio. Por otro lado de la lectura de la comunicación en que se le informa el rechazo queda en claro otra incongruencia no menor ya que fija la fecha del siniestro el 25/07 /2016 y la fecha de contratación el 16/ 12/2015.

Finaliza señalando que el actuar de la recurrente vulnera las siguientes Garantías Constitucionales: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona y el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Pide se reponga el imperio del derecho, sin perjuicio del ejercicio de otras acciones que le pudieran asistir y se declare que:

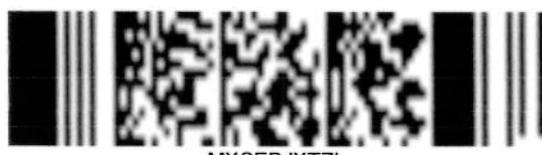


1. - La recurrente incurre en la infracción de las Garantías Constitucionales denunciadas.
- 2.- La recurrente debe disponer la liquidación y pago del siniestro de conformidad a la legislación vigente.
- 3.- cualquier otra medida que el tribunal de alzada estime conducentes para el restablecimiento del derecho.

Informando el recurso, don SERGIO ANTONIO RIVERA LINO, abogado, en representación de BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS DE VIDA S.A., hace en primer término una alegación formal, relativa a la falta de emplazamiento por no corresponder la persona sindicada en el recurso con el representante legal de la empresa que representa. Pide declarar la nulidad de lo obrado en autos, con fundamento en el artículo 83 del Código de procedimiento Civil.

Informando derechosamente el recurso de protección deducido, solicita sea rechazado, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que expone:

1. Efectivamente con fecha 16/12/2015, la recurrente contrató con su representada, la póliza de Desgravamen Crédito en Cuotas, cuyo beneficiario es BANCO DE CREDITO E INVERSIONES.
2. Contrario a lo señalado por la recurrente, el siniestro fue correctamente rechazado ya que no se está frente a una preexistencia, sino frente a un siniestro acaecido con anterioridad a la vigencia de la póliza.
3. Que sin perjuicio de que existen otras vías de impugnación, y luego de revisar los antecedentes del proceso de liquidación, su representada decidió proceder al pago comercial del siniestro.
4. El pago se efectuará al Beneficiario de la Póliza de Seguro Colectivo de Desgravamen, BANCO DE CREDITO E INVERSIONES, según se ha informado directamente a dicha entidad y a la recurrente mediante carta que le fue entregada personalmente con fecha 18/05/2017.
5. Que visto lo anterior el recurso deberá ser desestimado, ya que en la acción de protección, la causa de pedir radica en la amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de un derecho constitucionalmente amparado, circunstancia que no concurre en la especie, pues la conducta que se tildaba de ilegal y arbitraria no existe actualmente, careciendo la acción constitucional interpuesta de oportunidad que permita dar lugar a ella.



Pide tener por evacuado el informe y, en definitiva, desestimar el recurso de protección interpuesto.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que debe dejarse de manifiesto que la cuestión formal planteada por la recurrente y que pretendió anular lo obrado por falta de emplazamiento al correcto representante legal de la empresa por la cual comparece, es improcedente en el marco de la tramitación de la presente acción constitucional y a la luz de no avizorarse perjuicio alguno de su parte, en la denominación equivocada respecto del representante legal de BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A., que hiciera la parte recurrente. Sobre todo considerando que pudo evacuar su informe sin contratiempos y que el error que denuncia no le impidió conocer el tenor del recurso y tomar las medidas pertinentes al caso.

SEGUNDO: Que el recurso de protección es un medio de impugnación jurisdiccional contemplado en la Carta Fundamental, que permite poner pronto remedio a situaciones de hecho que amaguen derechos de rango constitucional (estrictamente enumerados en el artículo 20 de la carta fundamental) y que provengan de actuaciones que admitan la calificación de arbitraria o ilegal.

TERCERO: Que los hechos que motivan la interposición del presente recurso dicen relación con la vulneración o perturbación de las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y del derecho de propiedad, al haberse visto privado de la cobertura del seguro de desgravamen contratado por la recurrente, cuyo beneficiario es el Banco BCI con quien mantiene una deuda.

CUARTO: Que, el ente asegurador al informar, da noticia de la solución dada a la recurrente, pues afirma que se pagará el siniestro, y que con fecha 18 de Mayo se le informó a la recurrente y al banco beneficiario sobre la solución de las 6 cuotas del crédito a que se había obligado.

Pues bien, de acuerdo a dicho aserto, respaldado en el documento acompañado, que da cuenta de la manifestación de voluntad exteriorizada por la recurrente en aras a hacer el pago, cuya negativa inicial motivó la interposición de este recurso, queda de manifiesto que la transgresión que pudo existir al derecho a la integridad física y psíquica y al derecho de propiedad de la señora Silva Ascencio, cesó. Efectivamente, el dinero será pagado por la aseguradora al banco beneficiario.



Lo anterior es razón suficiente para rechazar el recurso, pues ya no subsiste el motivo que generó la interposición del recurso.

Y visto además lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Protección, se RECHAZA el recurso interpuesto por doña Nora Silva Ascencio en contra de BNP Paribas Cardif Seguros de Vida, sin costas.

Regístrate, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro don Mario Julio Komatzki Contreras.

Rol N° 443-17 PRT.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Presidente Mario Julio Kompatzki C., Los Ministros (As) Dario Carretta N., Mario Julio Kompatzki C. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

En Valdivia, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



INPECID 14771

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en trámite de la causa.
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 agosto de 2017, la hora visualizada corresponde horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena suma hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Islas Gómez restar 2 horas.



Conforme a lo ordenado en resolución de fecha 6 de junio del año 2017, CERTIFICO: Que contra la sentencia dictada con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete no se ha deducido recurso alguno y el plazo a esta fecha para hacerlo se encuentra vencido. Valdivia, 7 de junio de 2017

Nº 443-2017 PRT.


Ana María León Espejo
Secretaria


COURT OF APPEALS
VALDIVIA
SECRETARIA

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de junio de 2017, la firma visualizada corresponde al

